

CAPITULO VI

EL BIEN JURIDICO TUTELADO POR LOS DELITOS ELECTORALES.

VI.1 ANALISIS DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS ELECTORALES.

El fin que persigue el Derecho Penal es el de proteger aquellos intereses de la sociedad, de las personas y de los grupos, que bajo ciertas directrices culturales se consideran superiores y fundamentales para la subsistencia del Estado, en su propio ámbito y en el conglomerado internacional, y para el ejercicio de la autoridad o sea la funcionalidad del propio Estado, así como para el bienestar de los individuos y sus relaciones entre ellos mismos y con los órganos de gobierno; en vista de ello, con objeto de proteger eficazmente esos intereses se definen como delitos, y se sancionan como tales, aquellas conductas que a juicio del legislador los vulneran con gravedad tal que no permiten sujetarlas a tratamientos más benignos. No se trata de bienes en sentido naturalístico, sino normativo, y ellos no son creados por el legislador, sino que éste los acoge al percibirlos y advertir su alta trascendencia en la vida de la colectividad políticamente organizada.

Al señalar Eugenio Raúl Zaffaroni que no es posible concebir una conducta típica sin que se justifique por la necesidad de tutelar un bien jurídico, explica: “de ahí que el bien jurídico desempeñe un papel central en la teoría del tipo, dando el verdadero sentido teológico a la ley penal. Sin el bien jurídico no hay un ¿para que? Del tipo y, por ende, no hay posibilidad alguna

de interpretación teleológica de la ley penal. Sin el bien jurídico caemos en un formalismo legal, en una pura jurisprudencia de conceptos”.²⁹

El conocimiento del bien jurídico protegido por una norma punitiva, o por un conjunto de ellas, es dato indispensable en dos aspectos de la técnica jurídica correspondientes a la teoría de la ley penal, que es, su interpretación y, en caso necesario, su integración.

En la dogmática penal, dentro de un sistema jurídico de carácter democrático, como aspira a ser el nuestro, campean principios íntimamente conectados con la noción del bien jurídico protegido, Reyes Tayabas los sintetiza en esta forma:

- A. Principio de legitimación, que exige para la elaboración de una norma penal la necesidad social de crearla, que emerja de la comisión de conductas antisociales.
- B. Principio de mínima intervención, según el cual sólo deben ser materia de prohibición penal las conductas que constituyen ataques graves a los bienes jurídicos imprescindibles para la coexistencia social.
- C. Principio de último recurso, que demanda que donde basten otras modalidades para frenar determinadas conductas antisociales, no se formulen normas punitivas.
- D. Principio de ponderación, que reclama que antes de tomar la decisión política de elaborar una norma punitiva, se debe considerar toda la constelación de variables, en pro y en contra, para asegurarse de que

²⁹ Zafaroni, Raúl Eugenio, “Manual de Derecho Penal” 4ª Edición Ed. Cárdenas. México, 1994. Pág. 409.

la nueva norma no traerá consecuencias contraproducentes en la vida de la comunidad.

- E. Principio de legalidad, conforme al cual, en orden a la seguridad jurídica, las normas penales deben describir con toda exactitud las diversas clases de conductas antisociales y la punibilidad aplicable para ellas.
- F. Principio de proporcionalidad, conforme al cual la punibilidad debe guardar congruencia con la antisocialidad de la conducta descrita en el tipo; ésto es, la conminación penal no ha de sobrepasar el daño causado con la conducta antisocial.
- G. Principio de acto, que exige que las personas sean sancionadas por sus actos y no por lo que son.³⁰

Para tener bien delineado los bienes jurídicos protegidos en materia electoral, se han hecho referencia con antelación de los diversos artículos tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Población y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis del Título Vigésimocuarto del Código Penal permite precisar cuál es el bien jurídico tutelado por cada uno de los delitos electorales, así como el bien jurídico tutelado por el conjunto de los delitos electorales que configuran al referido Título Vigésimocuarto.

En relación a lo anterior, se puede decir que en el artículo 403 el bien jurídico tutelado es el derecho al voto, toda vez que este derecho tiene una

³⁰ Jorge Reyes Tayabas. Leyes, Jurisdicción y Análisis de Tipos Penales Respecto de Delitos Electorales Federales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos. México 1999. Procuraduría General de la República.pág.74 y 75

significación muy rica, ya que a través del mismo el ciudadano no sólo elige a sus representantes sino que también elige un programa político con apego al cual se debe gobernar el país y además se reitera, actualiza y confirma su decisión de que la democracia debe ser la norma básica del gobierno. La protección específica al voto activo es congruente con las características que señala el artículo 4, párrafos 2 y 3, del COFIPE, de ser; universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; 404 donde el sujeto activo especial se limita a los ministros de culto religioso, el bien jurídico tutelado es la preservación de la decisión histórica de separación entre la Iglesia y el Estado consignada en el artículo 130 de la Constitución que postula que las iglesias deben ejercer un liderazgo espiritual y no participar en política militante y que al estado le corresponde regular la conducta del hombre en sociedad, pero no la conciencia de las personas; en el artículo 405 el sujeto activo reviste carácter de especial ya que tiene que ser un funcionario electoral el bien jurídico tutelado es el correcto ejercicio de la función electoral, es decir, que las instituciones electorales y los funcionarios electorales se conduzcan con apego a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad e independencia. En el artículo 406 el bien jurídico tutelado radica en garantizar que los partidos políticos y candidatos respeten la voluntad popular y no utilicen fondos de actividades ilícitas para sus campañas electorales; en los artículos 407 y 412 el bien jurídico y tutelado consiste en preservar las condiciones legales a que se debe ajustar la contienda electoral y evitar que se distorsione la función pública, mediante la utilización de fondos bienes o servicios estatales para fines diversos a los institucionales y con el propósito de favorecer a un partido político o candidato; las disposiciones que conforman el artículo 408 tienen por objeto garantizar el funcionamiento continuado del congreso de la unión dada la trascendencia de su actuación en la vida nacional; las disposiciones contenidas en los artículos 409 y 410 buscan preservar la confiabilidad en el Registro Nacional de Ciudadanos, toda

vez que se estima que es un instrumento vital para apoyar los procesos de toma de decisiones gubernamentales en la materia. Por lo que hace a las disposiciones que conforma el artículo 411 se puede decir, que el bien jurídico tutelado radica en preservar el principio de certeza y la consecuente confiabilidad en los documentos públicos electorales, como son el padrón electoral, la credencial para votar y las listas nominales de electores ya que la transparencia en el manejo de estos instrumentos es un sólido punto de partida para la credibilidad de los comicios.

Pero con independencia de ellos se puede decir que a través de cada uno de los delitos electorales y de todos ellos en su conjunto se puede apreciar que el bien jurídico que el legislador procuró tutelar y proteger a través de las disposiciones que confirman al título vigésimocuarto en su integridad es el correcto funcionamiento de las instituciones democráticas y republicanas y para cuya comprobación se formulan las siguientes:

El principio fundamental sobre el cual se estructura nuestro régimen democrático representativo, se encuentra delineado en el artículo 39 constitucional, en el que se precisa que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En seguimiento de este principio en el artículo 40 constitucional se precisa que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, democrática y representativa.

Ahora bien, para traducir este propósito en una realidad cotidiana, se requiere, entre otras acciones, contar con una institución responsable que de

manera imparcial organice el ejercicio del derecho al voto; que configure diversos instrumentos tendientes a asegurar que tan sólo voten los ciudadanos mexicanos que se encuentren en pleno goce de sus derechos, que cada cabeza sea un voto, que los votos cuenten y se cuenten y que la ciudadanía pueda expresar con toda libertad su voluntad electoral; dicha institución debe garantizar, asimismo, que los partidos políticos puedan participar en las elecciones y en la contienda electoral en los términos y condiciones que establece la ley, y que en su oportunidad sus candidatos ocupen los cargos de representación que les correspondan de acuerdo al voto ciudadano.

Como se ve, las instituciones democráticas y republicanas, que se requieren para ello no fueron delineadas de un día para otro, sino que el diseño y conformación de las mismas nos ha ocupado un poco más de 170 años, es por ello que proteger su correcto funcionamiento reviste la más alta prioridad.

Haciendo un breve análisis se podrá ver la manera y términos como se han venido delineando las instituciones políticas electorales que conforman al sistema constitucional mexicano.

Del estudio de la historia constitucional de México se desprende que las generaciones hacedoras de la Independencia, de la Reforma y de la Revolución tuvieron el propósito común de hacer de México un estado de derecho, es decir, un estado en el cual el ejercicio del poder se encuentre subordinado al derecho, un estado en el que gobiernen las leyes y no los hombres, o si se prefiere, un estado en el que gobiernen los hombres con apego a las leyes. Pero el propósito de configurar un estado de derecho no se agota en un momento, no se acabán con la expedición de los textos

constitucionalistas, sino que es un proceso normativo que se proyecta a través del tiempo, y que se vertebra a través de la colaboración de las leyes, reglamentos, decretos, y demás disposiciones que en conjunto integran al derecho positivo.

En efecto, si se quiere someter el ejercicio del poder al derecho se requiere, primero, decir el derecho y después hacer que las autoridades y los particulares actúen con apego a la ley.

Sin embargo, la expedición de los ordenamientos jurídicos necesarios para configurar a México como un estado de derecho se vio obstaculizada por las luchas políticas que se libraron durante el siglo XIX, primero entre federalistas y centralistas en lo interior, y con Estados Unidos de Norte América en lo exterior, y más tarde, entre liberales y conservadores en lo interior y contra las fuerzas invasoras francesas.

No obstante ello a través de la revolución social de independencia, de la revolución liberal de Ayutla, de las guerras de reforma, intervención e imperio y de la revolución social de 1910 se delinearon nuestras instituciones democráticas y republicanas que conforman nuestra realidad política constitucional presente.

Cabe precisar que si bien las Constituciones de 1824, 1857 y 1917 son la expresión normativa de las ideas prevalecientes en su tiempo, en ellas se pueden apreciar una solución de continuidad ya que las decisiones políticas y jurídicas fundamentales de la Constitución de 1824 fueron ratificadas y ampliadas por la Constitución de 1857 y confirmadas y enriquecidas por la Constitución de 1917.

VI.2.-BREVE ANALISIS COMPARATIVO SOBRE LOS DELITOS ELECTORALES EN LA LEGISLACION FEDERAL Y LOCAL.

CODIGO PENAL FEDERAL	CODIGO PENAL DE NUEVO LEON	OBSERVACIONES
Título Vigésimocuarto. Delitos Electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos	Título Vigésimo Primero Delitos Electorales.	
Como regla general en la Legislación Penal Federal, todas las penas son acumulativas, salvo las previstas en los artículos 404, 408 y 412, relativas a los ministros de culto religioso, a los diputados o senadores que no se presenten a desempeñar el cargo y a los funcionarios partidistas u organizadores de campaña que aprovechen ilícitamente los fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407, respectivamente; ya que el primero, sólo se sanciona con multa, el segundo sólo con suspensión de derechos políticos y el tercero únicamente con prisión.	Como regla general en la Legislación local, también todas las penas son acumulativas, salvo las previstas en los artículos 424 y 426, relativas a las conductas en que pueden incurrir los ministros de culto religioso, ya que la pena es alternativa (multa o prisión o ambas a juicio del juez). Y la última a los cargos de elección popular en el estado, teniendo los requisitos que determina la ley; ya que sólo se sanciona con suspensión de derechos políticos por un año.	
El Código Penal Federal alude a días multa.	Su correlativo el Código Penal Local se refiere a multa en cuotas de	

	salario mínimo general vigente.	
El artículo 401 fracción I, señala el concepto normativo relativo a Servidores Públicos, que son las personas que se encuentran dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código. Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal.	Por su parte el Código Penal Local dispone en su artículo 415, fracción I, que: servidores públicos son las personas que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política del Estado	Redacciones Idénticas, aunque se advierte que el artículo 105 de la Constitución Estatal, no se contempla a los servidores públicos que sin ser representantes de elección popular, laboren en las legislaturas locales. Por otra parte es más completo pues contempla a los ciudadanos que conformen los organismos electorales y a los que integren el Tribunal Electoral.
El artículo 401, fracción III de la Legislación Penal Federal señala que se entiende por Funcionarios Partidistas, a los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la Legislación Penal Federal Electoral.	Por su parte su correlativo en la Legislación Penal Local, artículo 415 fracción III, dispone que los Funcionarios de partido, son los dirigentes de los partidos políticos nacionales y estatales, así como sus representantes ante los organismos electorales y jurisdiccionales en los términos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.	El Código Penal Local, no contempla a las agrupaciones políticas.
El artículo 401, fracción IV de la Legislación Penal Federal, señala	Por su parte el Código Penal Local, en su artículo 415, fracción IV	Redacciones Idénticas, aunque la Legislación Local, es más clara al

<p>que se entiende por candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.</p>	<p>dispone: los ciudadanos registrados formalmente como tales por la Comisión Estatal Electoral.</p>	<p>mencionar el órgano ante el cual se debe de registrar.</p>
<p>El artículo 401, fracción V de la Legislación Penal Federal, señala que se entiende por documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.</p>	<p>Su correlativo en el Código Penal Local es el artículo 415, fracción V, dispone que se entenderá como tales, los nombramientos de los representantes de los partidos y candidatos, la lista nominal de electores, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los paquetes electorales, las actas de las sesiones de cómputo de la Comisión Estatal Electoral, de las mesas auxiliares de cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales y, en general, todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos electorales de la entidad.</p>	<p>Considero que aún y que tienen redacciones idénticas, el Código Penal Local, es más amplio ya que incluye los nombramientos de los representantes de los partidos y candidatos.</p>
<p>El artículo 401, fracción VI, de la Legislación Penal Federal señala materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la</p>	<p>Su correlativo en el Código Penal Local es el artículo 415, fracción VI dispone que materiales electorales; son las urnas electorales, mamparas, sellos y tinta indeleble; y</p>	<p>La redacción es casi idéntica a excepción que el Código Penal Federal es más explícito ya que señala que son para la emisión del voto y además incluye las marcadoras de</p>

emisión del voto, marcadoras de credenciales, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.		credencial y los útiles de escritorio.
	El Código Penal Estatal, en su artículo 415, fracción VII dispone que se debe entender por Ley; la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.	En el Código Penal Federal, no tiene correlativo.
El artículo 403 del Código Penal Federal dispone que se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien cometa los ilícitos previstos en dicho ordenamiento jurídico, sin establecer calidad de sujeto activo, es decir, conjunta las condiciones para cualquier persona.	Mientras que su correlativo en la legislación Penal Local, el artículo 417, dispone que se impondrá multa de veinte a cien cuotas, y prisión de seis meses a tres años, a la persona que: Puede observarse que al igual que en el federal no se establece la calidad de sujeto activo.	El Código Penal Federal señala de "10 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años". La Legislación Estatal contempla "cuotas"
El artículo 403, fracción I del Código Penal Federal señala sanción para quien vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley.	La Legislación Penal Local en su artículo 417, fracción XV señala, vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.	Redacciones idénticas, aunque se advierte que en la Legislación Local dice requisitos exigidos por la ley.
El artículo 403, fracción V, del Código Penal	Su correlativo en el Código Penal Local,	Como se puede apreciar, en la Legislación Local,

<p>Federal señala sanción para quien: Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;</p>	<p>artículo 417, fracción I, menciona que recoja, sin causa justificada, credenciales para votar de los ciudadanos o credenciales que acrediten a militantes de una organización política;</p>	<p>se agregan las credenciales que acreditan a militantes de una organización política, al caso considero que no debería considerarse como un delito este aspecto, ya que en ningún momento se ve afectado el bien jurídico protegido en la cuestión electoral, la democracia, la seguridad jurídica y política. Aquí el elemento objetivo del tipo penal es "credenciales para votar de los ciudadanos" y éstas se refieren exclusivamente a las identificaciones escritas que en base al catálogo general de electores, expide la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ya que la finalidad de la acción es la de imposibilitar al ciudadano a que ejerza el derecho al voto.</p>
<p>El artículo 403, fracción VI del Código Penal Federal sanciona para quien solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral.</p>	<p>Su correlativo del Código Penal Local artículo 417, fracción II, señala: solicite o dé paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o nó, su voto a favor de un partido político, coalición o candidato.</p>	<p>Como se observa la redacción del Código Penal Local, es más completa pues establece la finalidad de la acción</p>

<p>El artículo 403, fracción VII del Código Penal Federal señala sanción para quien el día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.</p>	<p>La Legislación Penal Local en su artículo 418, fracción III señala transgrede en la jornada electoral, el derecho del ciudadano a emitir voto en secreto;</p>	<p>Redacciones Idénticas, aunque se resalta la pena ya que en el Código Penal Local, está es de uno a tres años y en la Legislación Federal es de seis meses a tres años.</p>
<p>El Artículo 403, fracción XII del Código Penal Federal señala sanción para quien impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de una casilla.</p>	<p>La Legislación Penal Local, en su artículo 418, fracción I, señala que mediante violencia o amenazas obstaculice o impida la instalación o clausura de una o más casilla; el desarrollo de la votación; el escrutinio y cómputo; el traslado y entrega de los paquetes con la documentación electoral; el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; el cómputo de los organismos electorales; o cualquier otro acto posterior a la elección.</p>	<p>En la Legislación Federal, la violencia es una circunstancia de modo consistente en utilizar el agente la vis compulsiva o la vis moral al ejecutar su conducta de obstaculizar la instalación de la casilla, en cambio en la Legislación Local, el elemento normativo en forma violenta. se tiene la vis compulsiva y la moral, al establecer la violencia y la amenaza. Asimismo este último ordenamiento legal establece más hipótesis delictivas.</p>
<p>El artículo 403, fracción XIII del Código Penal Federal señala sanción para quienes durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de usos, horarios más occidentales del territorio</p>	<p>El artículo 417, fracción VII que dispone durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias</p>	<p>La Legislación Local es más específica al señalar sobre quien es la preferencia candidatos, coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales</p>

<p>nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.</p>	<p>electorales de los ciudadanos, sobre los candidatos, coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales.</p>	
	<p>El artículo 417, fracción VIII que dispone celebre mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto público de campaña, o realice proselitismo o distribuya o instale propaganda electoral, el día de la elección y los tres que le precedan.</p>	<p>No tiene correlativo en la Legislación Penal Federal. El Código Penal Federal no sanciona dichas conductas que de acuerdo con la Legislación Electoral Federal, es cuando deben concluir las campañas electorales (Artículo 190 del COFIPE), la comisión de esta conducta sólo constituiría una falta administrativa.</p>
<p>El artículo 404 del Código Penal Federal dispone que se impondrá hasta 500 días de multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención del ejercicio del derecho al voto.</p>	<p>Su correlativo en el Código Penal Local, artículo 424, dispone se impondrá multa de cien a quinientas cuotas, o prisión de uno a tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, a los ministros de cualquier culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente a los electores a votar o no a favor de un candidato, partido político o coalición, o a la</p>	<p>El Código Penal Federal, no sanciona dichas conductas con prisión y la Legislación Local, además de ésta disposición, agrega que la misma sanción se aplicará al extranjero que fuere sorprendido en la realización de actividades de tipo político electoral. Aunque el Instituto Federal Electoral, considera la figura de "visitantes extranjeros" no se preveen sanciones por parte del Código Penal</p>

	<p>abstención del ejercicio del derecho al voto.</p>	<p>Federal ni del COFIPE, más sin embargo el día 18 de junio de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el siguiente: acuerdo para establecer las bases y criterios para normar la presencia de visitantes extranjeros invitados interesados en el conocimiento de las modalidades del desarrollo del proceso electoral federal.</p> <p>artículo 9:</p> <p>1.- Los visitantes extranjeros invitados que incumplan con las obligaciones establecidas en las presentes bases, se harán acreedores a la cancelación de su acreditación por las autoridades electorales competentes.</p> <p>2.- En el supuesto anterior, las autoridades electorales darán vista a la Secretaría de Gobernación y demás autoridades competentes, para que decidan acerca de la permanencia en el territorio nacional de los visitantes extranjeros invitados que infrinjan el marco constitucional y legal en la materia. quedando esta atribución</p>
--	--	--

		<p>a la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Hago referencia al acuerdo del IFE, ya que la Legislación Local, dice en su segundo párrafo que la misma sanción se aplicará al extranjero que fuere sorprendido en la realización de "Actividades" (conjunto de operaciones o tareas), de tipo político o Electoral. Y el artículo 2 del acuerdo citado dice:</p> <p>1.- El Consejo General hará pública una convocatoria dirigida a personas físicas o morales extranjeras que sean:</p> <p>F).-Representantes de instituciones o asociaciones privadas o no gubernamentales que realicen actividades en el ámbito político electoral o en la defensa de los Derechos humanos.</p> <p>G).-Personalidades extranjeras que gocen de reconocimiento y prestigio por su contribución a la paz y cooperación Internacional relacionadas con actividades Político-electorales y en la defensa de los derechos humanos.</p> <p>En base a lo anterior, se</p>
--	--	---

		debería establecer en la Legislación Local, más específicamente a que clase de actividades se refiere.
El artículo 405 del Código Penal Federal dispone que se impondrán de cincuenta a doscientos días de multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que cometa los ilícitos previstos en dicho ordenamiento jurídico.	Su correlativo en la Legislación Penal Local, artículo 419, dispone que se impondrá multa de cincuenta a doscientas cuotas, y prisión de seis meses a cuatro años, al funcionario electoral que:	La redacción que presentan difiere en que uno se refiere días de multa y el otro a cuotas y la sanción pecuniaria es mayor en la Legislación Federal.
El artículo 405, fracción III del Código Penal Federal señala sanción para el funcionario electoral que obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada.	Por su parte su correlativo el artículo 419, fracción III, del Código Penal Local, dispone sanción para el funcionario electoral que Impida, obstruya o suspenda el inicio, desarrollo o cierre de la votación en contravención a lo establecido en la ley;	Cabe destacar lo que se entiende por obstruir equivale a impedir o a estorbar el desarrollo normal de la votación y la suspensión que maneja el Código Local se refiere a la paralización temporal o momentánea de dicho desarrollo, sin embargo de cualquier manera se obstruye el desarrollo normal de ésta.
El artículo 405, fracción V del Código Penal Federal señala no entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada.	Por su parte el Código Penal Local, en su artículo 419. fracción I, señala no entregue documentos electorales o el material electoral a quien corresponda, o no lo haga a la casilla correspondiente el día de la jornada electoral,	Como se puede apreciar la redacción es casi igual aunque la local define mas específicamente la entrega.

	en los términos que marca la ley;	
El artículo 405, fracción VI del Código Penal Federal establece en ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.	Por su parte el Código Penal Local, en su artículo 419, fracción V señala ejerza violencia o amenaza sobre los electores a fin de inducirlos a votar por un candidato, partido político o coalición, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.	Se puede observar que la legislación Federal, maneja el término "presión" y la Local, "violencia o amenaza".
El artículo 405, fracción VII del Código Penal Federal señala al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación.	Su correlativo el Código Penal Local, indica abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley o la instale en lugar distinto al legalmente señalado.	Se puede observar que en la Legislación Federal, se establece impedir la instalación de una casilla; hecho que no se contempla en la Local, para el funcionario electoral.
El artículo 406, del Código Penal Federal señala se impondrá de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que.	El Código Penal Local, señala en su artículo 420 se impondrá multa de cien a doscientas cuotas, y prisión de seis meses a cinco años, al funcionario de partido o al candidato que.	Se puede observar que la redacción es similar a excepción de la pena que en el Código Federal es de mayor pena.
El artículo 406 fracción I, señala que el funcionario partidista o al candidato que ejerza presión sobre los electores y los	su correlativo el Código Penal Local, señala en su artículo 420 fracción VI. Induzca, amenace o ejerza violencia sobre el	La redacción es casi similar a excepción que el Código Penal Federal se refiere a la "presión" y el Código Local a la

<p>induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados:</p>	<p>electorado para que se abstengan de votar, o bien vote o no a favor de un candidato, partido político o coalición, ya sea en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.</p>	<p>“amenaza” o “violencia”.</p>
	<p>En este artículo 420 del Código Penal Local, se destaca en sus fracciones I y XI que acepte o proponga su candidatura a sabiendas que no reúne los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado. Simule hechos, circunstancias o actos de campaña electoral para imputarlos a un candidato, partido u organización política distinta a la que éste pertenece; ó.</p>	<p>Las conductas mencionadas, no tienen correlativo en el Código Penal Federal.</p>
<p>En el artículo 407 fracción II del Código Penal Federal, señala: Condicione la prestación de un servicio público, en el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato.</p>	<p>Por su parte en el Código Local en su artículo 421, fracción II, señala: Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto a favor de un partido político, candidato o coalición;</p>	<p>Como se podrá observar la redacción es casi similar, a excepción de que en el Código Local, prevé, además que el condicionamiento se realice para evitar que se emita el voto en un determinado sentido.</p>

	<p>El artículo 421 fracción V señala.- Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones o candidatos previstos en la ley para:</p> <p>a) recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines; b) recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;</p> <p>a. celebrar reuniones públicas de campaña, en los términos que establece la ley; o d) colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o candidaturas o la propaganda electoral</p>	<p>El Código Penal Federal no señala estas conductas como delitos electorales.</p>
--	---	--

	establecida en la ley.	
Código Penal Federal el artículo 409. señala: se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien: I.- proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y II.- altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.		La Legislación Local no tiene correlativo al respecto, ya que los documentos y la información a que se refiere el numeral 409 del Código Penal Federal, es una función que por ley le corresponde llevar a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal es la unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación.
En el artículo 410 del Código Penal Federal, señala: la pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.		La Legislación Local no tiene correlativo al respecto, ya que se aplica la misma disposición por ser competencia federal.
En el artículo 411 del	El Código Penal de	Como se puede observar

<p>Código Penal Federal, establece: se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar</p>	<p>Nuevo León, establece la misma causal en el artículo 422 que dice: se impondrá multa de setenta a doscientas cuotas, y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición de credenciales para votar.</p>	<p>la redacción es igual, salvo que en el Código Local no hace mención del Registro Federal de Electores.</p>
<p>El Código Penal Federal en su artículo 412 señala. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este código. en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.</p>		<p>No hay correlativo en el Código Local.</p>
<p>El Código Penal Federal en su artículo 413 señala: los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la</p>		<p>No hay correlativo en el Código Local.</p>

<p>fracción I del artículo 13 de este código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.</p>		
	<p>En el Código Penal Local en su artículo 423 señala: se impondrá multa de cien a quinientas cuotas y prisión de uno a cinco años, a quien falsifique o altere medios de prueba reconocidos en la ley o a sabiendas de su falsedad o alteracion los utilice en la tramitación de recursos o demandas en materia electoral o bien en otra instancia ante cualquier autoridad.</p>	<p>El Código Penal Federal no preve esta conducta como delito electoral; sino como delito de abogados, patronos y litigantes (artículo 231).</p>